

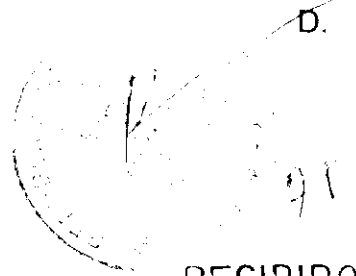
Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucia No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 - Arjona – Bol.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DE: HENRY PEREZ PAYARES.
CONTRA: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.
RAD: 2008-00074



RECIBIDO 28 OCT. 2019

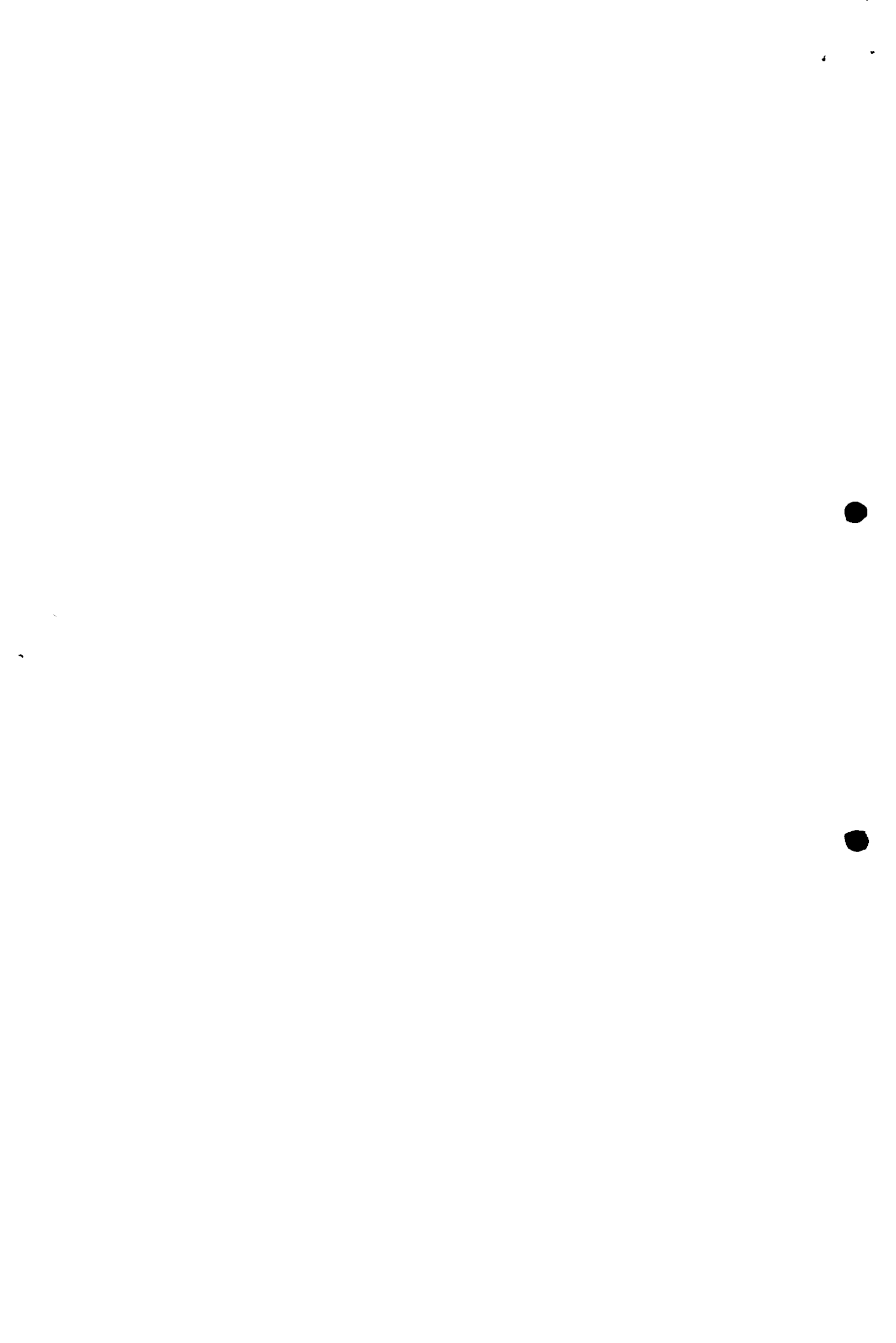
JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Mayor de edad, identificado como figuro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece, con el fin de interponer recurso de Apelación parcial, contra el auto de fecha 16 de Octubre de 2019, a través del cual este despacho negó la solicitud de requerir a Bancolombia ya que la medida ordenada es clara en señalar que recae sobre lo legalmente embargable, esto en cuanto a la cuenta corriente No 50992515397 por concepto de propósito General, perteneciente al demandado Municipio de Arjona Bolívar.

LOS MOTIVOS DE MI INCONFORMISMO SON LOS SIGUIENTES.

Manifiesta la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena en providencia de fecha 16 de Octubre de 2019, en negar requiera al señor Gerente del Banco Bancolombia de Arjona, haciéndole saber que únicamente es embargable hasta una tercera parte (1/3) de los ingresos del respectivo servicio, aclarándoles que existe una excepción al principio de inembargabilidad y está relacionada con reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional como son, la sentencia C-354 de 1997, Sentencia C-546 de 1992, Sentencia C-103 de 1994 y sentencia C-1154 de 2008, esta última en la que se manifestó que la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Que no es procedente en hacer ningún requerimiento al gerente de Bancolombia ya que la medida ordenada es clara en señalar que recae sobre lo legalmente embargable, sin que sea dable requerir a una entidad que está dando estricto cumplimiento a lo ordenado, ya que en el presente asunto en el auto que decretó las medidas no se aplicó ninguna excepción a la inembargabilidad, por lo que en aras de evitar equívocos no se insistirá ante dicha entidad bancaria quien tiene el deber de poner a disposición de este proceso solo los recursos legalmente embargables.

Que el despacho no tuvo en cuenta lo regulado en el libro cuarto del C.G.P, al cual remite el Artículo 306 del CPACA, y especialmente los Artículos 599 y ss del CGP, sobre cautelas en procesos ejecutivos; 593 Num 10 Ibidem, en torno al embargo de



sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares; y acorde con la medida deprecada, en artículo 594 Ibidem sobre bienes inembargables.


Si invocamos la doctrina constitucional según la cual, si bien está prohibido el embargo de los bienes señalados expresamente en el Artículo 63 constitucional, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y los que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema general de Participaciones, las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, los recursos del sistema general de regalías, las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los Municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, los recursos de la seguridad social y los demás bienes enlistados en el Artículo 594 del C.G.P, concluyéndose que la tendencia es la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, los principios constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales y en especial, el respeto por la dignidad humana, justifican la existencia de excepciones frente a esa prohibición, excepciones que han sido establecidas por el mismo legislador, por ejemplo numerales 3, 4 Artículo 594 Ibidem, o por la Corte Constitucional al interpretar las normas que limitan la posibilidad de embargo.

En esa línea, se ha manifestado que se justifica el embargo en lo que interesa al presente proceso, por la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, máximo cuando dichos créditos están contenidos en sentencias judiciales y se impone aplicar el principio de efectividad de los derechos.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza laboral del crédito que se cobra en el caso en comento y el título que lo contiene, como se dijo anteriormente, en el presente asunto se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada debe accederse al decreto cautelar solicitado, advirtiéndole a las entidades financieras que no podrán ejecutarse las cautelas sobre bienes inembargables, al tenor de la prohibición contenida en el Artículo 594 del C.G.P y normas concordantes y que deberán aplicar la medida con sujeción a lo ordenado en el Num 10 del Artículo 593 Ibidem.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, revocar parcialmente el auto de fecha 16 de Octubre de 2019 proferido por el señor Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y por consiguiente se ordene el requerimiento al gerente del Banco Bancolombia sobre, con el fin de cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso.

Atentamente,


Julio Gustavo Torres Murillo
C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.
T.F. 98-269 del C. S. de la J.

